



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 419/2021

En Madrid, a 22 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Motociclista Española de 8 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Motociclista Española de 8 de noviembre de 2021 en cuya virtud se acuerda imponer al Sr. D. ~~XXX~~ la sanción de suspensión de participación en una prueba correspondiente a la Copa de España de Mototurismo por la comisión de una infracción leve como consecuencia de haber realizado una conducta que supone un intento de alterar el normal desarrollo de la competición, conducta sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.6.3.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva en su grado mínimo teniendo en cuenta la atenuante del artículo 2.1.c) del referido Reglamento.

SEGUNDO.- El Acta suscrita por el Delegado de la Comisión de Mototurismo de la RFME extendida tras la celebración de la Copa de España de Mototurismo el día 9 de octubre de 2021 dispone lo siguiente:

“2.- Incidencia del Participante D. ~~XXX~~.

En dicha conversación con la persona de contacto (Srta. ~~XXX~~) y debido tanto a los cortes de tráfico por la subida cronometrada, como a la posibilidad de hacer una Ruta para dicho evento para los participantes del CEM, se acordó hacer las verificaciones el día 09 de Octubre a entre las 09:30 y 10:30 que posteriormente ampliamos a las 11:00 de la mañana como mejor opción posible.



Como al Sr. ~~XXX~~ estos horarios no le convenían ni interesaban privada y personalmente, se puso directamente con la responsable del motoclub para, sin consultar a nadie, cambiarlos al día 10 a “otra hora”.

Puesto en comunicación nuevamente con la Srta. ~~XXX~~, me informa y cito palabras textuales “alguien de la federación... un compañero mío”, la ha llamado para cambiar los horarios de control al día siguiente. (Adjunto las capturas de pantalla).

Pongo en aviso a la responsable del MotoClub que ninguno de mis compañeros ha sido quien la ha llamado y que la prueba está calendada el día 09 y que el R.I. ya está enviado y cerrado, por lo que no ha lugar más cambios. El único que transmito y previa consulta al responsable y Vicepresidente de la RFME (D. ~~XXX~~) es ampliar el plazo de las inscripciones hasta el día anterior, por los retrasos ajenos a la RFME existentes en las comunicaciones.”

Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Comité de Competición que procedió a incoar el correspondiente procedimiento disciplinario notificando al interesado Providencia de 22 de octubre de 2021 confiriendo un plazo de cinco días para realizar alegaciones con el siguiente tenor:

“En efecto, de la lectura del Acta, resulta que el Piloto Don ~~XXX~~ intentó supuestamente, mediante engaño alterar los horarios, establecidos para la verificación técnica de la prueba, simulando ser una autoridad federativa que hablaba en nombre de al RFME. A la vista de que tales conductas, pudieran ser constitutivas de una infracción grave tipificada en el artículo 3.4.1.a) del Reglamento Disciplinario de la RFME. Este Comité de conformidad a lo establecido en el artículo 4.4. del Reglamento de Disciplina Deportiva; ACUERDA: Dar traslado a Don ~~XXX~~ del contenido del expediente, a los efectos de que pueda formular las alegaciones que estime convenientes por un plazo de 5 hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente providencia.”



Evacuado el traslado conferido, con posterioridad, mediante Providencia de 2 de noviembre de 2021, el Comité de Competición refiere lo siguiente:

“Reunido el Comité de Competición, por vía telemática, y a la vista de alegaciones formuladas en el expediente de referencia, donde se advierte un error involuntario en la tipificación de infracción señalada en la providencia dictada por este Comité, de fecha 22 de octubre, al señalar el apartado b) y no a) del artículo 3.4.1 del Reglamento Disciplinarios. En efecto, partiendo de la veracidad y de la presunción de certeza del Acta del Campeonato de España de Mototurismo, (Evento Colombres) de 9 de octubre de 2021, la conducta del piloto encartado pudiera ser constitutiva de infracción grave tipificada en el artículo 3.4.1b) del Reglamento Disciplinario de la RFME, por cuanto la misma supone una actuación contraria al decoro deportivo.

En vista de cuanto antecede, este Comité, de conformidad a lo establecido en el artículo, 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva; ACUERDA: Conceder a Don ~~XXX~~, un nuevo plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente providencia para que pueda formular nuevas alegaciones, o en su caso, ampliar las anteriormente efectuadas.”

Una vez evacuado traslado conferido por el interesado, el Comité de Competición, en fecha de 8 de noviembre de 2021, resuelve sancionar al piloto D. ~~XXX~~ con la suspensión de participar en una prueba correspondiente a la Copa de España de Mototurismo por la comisión de una infracción leve. Dispone así en su Fundamento de Derecho Tercero y Cuarto lo siguiente:

“Respecto a la falta de tipicidad, que se alega de contrario, este Comité, entiende, una vez finalizado el fondo del asunto, que el hecho que se relata en el acta, relativa a la conducta desplegada por el piloto encartado con objeto de confundir al organizador de la prueba respecto de las indicaciones de la fecha y hora donde se tenían que hacer las verificaciones técnicas, no encuentra acomodo en la infracción grave tipificada en



el artículo 3.4.1b) del Reglamento Disciplinario de la RFME, por cuanto la misma, no supone una actuación contraria al decoro deportivo, en los términos en los que la jurisprudencia se viene pronunciando. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2002 analiza el perfil de esta infracción en relación con su línea bifronte: el derecho a la libertad de expresión, indicando que “las expresiones causantes de la sanción que es aquí objeto de controversia son una amplia sucesión de vocablos que, en cualquier contexto, tienen un inequívoco, no ya de menosprecio sino de claro propósito de hacer aparecer ante la opinión pública a sus destinatarios como personas portadoras de altas cotas de inmoralidad en el desempeño de las responsabilidades que le corresponden en el Deporte español...”.

Cuarto.- No obstante lo anterior, el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por el Real Decreto 1591/1992, establece que:

“1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves (artículo 76,5, L. D.) en el presente Real Decreto o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva.”

A nadie escapa, que la conducta descrita en el acta, supone un hecho reprobable, que al no hallarse incurso en la calificación de graves o muy graves del reglamento disciplinario federativo, debe ser reprochado con una sanción al menos leve, por cuanto la conducta enjuiciada, y a la vista de todo lo actuado, supone un intento de alterar el normal desarrollo de la competición que debe ser sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.6.3.b), sanción que debe aplicarse en su grado mínimo, teniendo en cuenta la atenuante del artículo 2.1 c) del referido reglamento, ya que no consta, que el piloto encartado haya sido sancionado con anterioridad a lo largo de su carrera deportiva.”



TERCERO.- El recurrente presenta recurso ante este Tribunal sobre la base de los siguientes motivos: (i) Nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al no haberse observado las exigencias legales previas en el procedimiento de vista del expediente y audiencia. En particular, refiere que no se archivó el procedimiento disciplinario incoado primeramente en virtud de Providencia de 22 de octubre de 2021 para volver a incoar otro de conformidad con el nuevo tipo infractor previsto en la Providencia de 2 de noviembre de 2021. Refiere asimismo que la Resolución recurrida resuelve sancionar por una infracción leve que no tipifica expresamente. (ii) Nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 20 y 24 de la Constitución Española. (iii) Prescripción de la infracción al haber sucedido los hechos el 4 de octubre de 2021 y haberse notificado la resolución sancionadora el 9 de noviembre de 2021, transcurrido el plazo de un mes previsto para las infracciones leves. (iv) Insuficiencia de carga de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente. (v) Incumplimiento del artículo 2.1.c) del Reglamento de Disciplina Deportiva al no considerar al apreciación de las atenuantes en toda su extensión en relación con el artículo 3.6.3.a) del referido Reglamento.

En dicho recurso interesa, mediante OTROSÍ, la adopción de medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida. No habiéndose dictado resolución expresa por este Tribunal en el plazo de un mes desde que el recurso tuvo entrada el 25 de noviembre de 2021, la suspensión fue concedida por silencio administrativo positivo ex artículo 117.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CUARTO.- Solicitado Informe y Expediente a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos. Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste se ha evacuado con el resultado obrante en las actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- Sobre la pretensión de nulidad al amparo del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se alza el recurrente frente a la resolución recurrida disponiendo que la misma se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, toda vez que, al tiempo de modificar la calificación jurídica de la infracción que se realiza inicialmente –artículo 3.4.1.a) del Reglamento Disciplinario de la RFME-, debería de haberse procedido al archivo del expediente incoado y proceder de oficio a la incoación de nuevo expediente disciplinario para determinar si los hechos eran constitutivos de la segunda infracción - artículo 3.4.1.b) del Reglamento Disciplinario de la RFME-.

Entiende este Tribunal que dicha alegación no podrá prosperar, pues en modo alguno ha incurrido el Comité de Competición en infracción del ordenamiento jurídico en la tramitación y resolución del procedimiento disciplinario. La circunstancia de que se haya alterado la calificación jurídica de la infracción no representa irregularidad alguna sino que es la consecuencia normal del resultado de las investigaciones practicadas durante la instrucción del procedimiento.



Por lo expuesto, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

CUARTO- Sobre la pretensión de nulidad por irrogación de indefensión ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sostiene el recurrente la nulidad de la resolución recurrida al amparo del artículo 47.1.e) por dos razones: i) la resolución procede a alterar la calificación jurídica de los hechos y ii) la resolución no expresa la concreta infracción en que incurre el sancionado. Veamos cada una de ellas separadamente.

4.1.- La resolución procede a alterar la calificación jurídica de los hechos.

A tal efecto y en cuanto a la posibilidad de modificar la calificación jurídica del hecho, dispone la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho Octavo de la Sentencia de fecha de 21 de octubre de 2014, en el Recurso número 2014/5172, lo siguiente:

“A) El Tribunal Constitucional ha tratado de esta cuestión, entre otras, en sentencias 29/1989, de 6 de Febrero (RTC 1989, 29) ; 98/1989, de 1 de Junio (RTC 1989, 98) ; 145/1993, de 26 de Abril ; 160/1994, de 23 de Mayo (RTC 1994, 160) ; 117/2002, de 20 de Mayo ; 356/2003, de 10 de Noviembre (auto); 55/2006, de 27 de Febrero y 169/2012, de 1 de Octubre (RTC 2012, 169) .

Aparte de la conocida conclusión de que los principios esenciales del artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) son trasladables al ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, pero con ciertos matices, (derivados sobre todo del hecho de que el procedimiento sancionador administrativo no conoce una diferenciación tajante entre instrucción, acusación y decisión), se deduce de esa doctrina constitucional que, sin previa audiencia sobre la cuestión, no puede producirse sanción por hechos o perspectivas jurídicas que de hecho no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas, lo que significa:



1º.- *Que la resolución sancionadora no puede alterar, sin previa audiencia del expedientado, el relato fáctico contenido en la propuesta de resolución.*

2º.- *Que tampoco puede alterarse en la resolución sancionadora, sin previa audiencia, la calificación jurídica de la infracción.*

3º.- *Que no es incompatible con el derecho de defensa la imposición de una sanción, sin previa audiencia, distinta de la contemplada en la propuesta de resolución, siempre que no se altere la calificación jurídica del hecho imputado y la sanción se encuentre dentro de los márgenes correspondientes al tipo sancionador.*

B) También este Tribunal Supremo ha estudiado repetidamente el problema que nos ocupa, por ejemplo en sentencias, entre otras, de 19 de Junio de 1993 (RJ 1993, 4876) (recurso nº 2702/1988); 21 de Abril de 1997 (RJ 1997, 3340) (recurso nº 191/1994); 19 de Noviembre de 1997 (RJ 1997, 8608) (recurso nº 536/1994); 3 de Marzo de 1998 (RJ 1998, 2289) (recurso nº 606/1994); 23 de Septiembre de 1998 (RJ 1998, 8170) (recurso nº 467/1994); 30 de Diciembre de 2002 (RJ 2003, 600) (recurso nº 595/2000); 3 de Noviembre de 2003 (RJ 2003, 8893) (recurso nº 4896/2000); 2 de Marzo de 2009 (recurso nº 564/2007); 2 de Noviembre de 2009 (RJ 2010, 326) (recurso nº 611/2007); 14 de Diciembre de 2011 (recurso nº 232/2011); 18 de Junio de 2013 (RJ 2013, 6000) (recurso nº 380/2012); 30 de Octubre de 2013 (RJ 2013, 8118) (recurso nº 2184/2012) y 21 de Mayo de 2014 (RJ 2014, 2938) (recurso nº 492/2013).

De este cuerpo de doctrina extraemos las siguientes conclusiones:

1ª.- La imposición de una sanción más grave que la anunciada en la propuesta de resolución exige nuevo trámite de audiencia si ello deriva de hechos distintos a los contenidos en la propuesta o si es consecuencia de una modificación de la calificación jurídica de los mismos.



2ª.- *Tampoco puede imponerse sanción más grave sin previa audiencia, si ello es consecuencia del rechazo de circunstancias modificativas que hubieren sido tenidas en cuenta en la propuesta de resolución. (En concreto, las citadas sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 2013 (RJ 2013, 8118) -recurso nº 2184/2012 - y 21 de Mayo de 2014 (RJ 2014, 2938) -recurso nº 492/2013 -, se refieren a una causa de atenuación de la responsabilidad, regulada en el artículo 66 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio (RCL 2007, 1302), de Defensa de la Competencia, que fue apreciada en la propuesta de resolución y rechazada, sin audiencia previa, en la resolución sancionadora).*

3ª.- *La jurisprudencia no es uniforme a la hora de determinar si es necesaria una repetición de la trámite de audiencia cuando la resolución sancionadora asume los hechos tal como los refirió el instructor en su propuesta y tampoco varía su calificación jurídica, apartándose de la propuesta únicamente en la determinación del exacto importe de la sanción dentro del abanico o intervalo correspondiente a esa calificación jurídica. No obstante, parece que la jurisprudencia más reciente se inclina por exigir también en estos casos un nuevo trámite de audiencia.”*

Resulta de lo anterior que la modificación en la calificación jurídica de los hechos, para que pueda realizarse en la resolución definitiva, exige nuevo trámite de audiencia, siempre que ello suponga modificar la calificación jurídica hacia un tipo más grave.

Pues bien, aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, cabe concluir que la resolución sancionadora respeta el relato de hechos contenido en el pliego de cargos, sin modificarlo en modo alguno, limitándose a alterar la calificación jurídica de los mismos, cambiando la tipificación del artículo 3.4.1.a) del Reglamento Disciplinario de la RFME, al artículo 3.4.1.b) del Reglamento Disciplinario de la RFME y, finalmente, al . Esta modificación no es lesiva del derecho a la defensa del interesado, pues el tipo por el que finalmente se sanciona es menos grave que el establecido en el pliego de cargos.



Quiere ello decir, en consecuencia, que el traslado conferido en virtud de Providencia de 2 de noviembre de 2021 para alegar lo que a su derecho conviniera a la vista de la nueva calificación jurídica ampara el derecho a la defensa del interesado, pues el mismo, evacuando el traslado conferido, arguye razones para negar que los hechos fueran constitutivos de una infracción grave que, en rigor, describe una conducta contraria al buen orden deportivo. De ese modo, la circunstancia de que finalmente se le sancionara por el tipo del artículo 19 del Real Decreto 1591/1992, que tipifica como infracción leve las conductas contrarias al buen orden deportivo, es compatible con el derecho de defensa, sin que sea necesaria la concesión de un nuevo trámite de audiencia.

Refiere, en último lugar, el recurrente, que se le ha irrogado indefensión en la medida en que el Comité de Competición no ha garantizado el trámite de audiencia al no haber puesto a disposición del mismo el expediente administrativo 9/2021 y, en particular, la documental unida que se cita en el acta, esto es, los *“mails enviados, declaraciones de ~~xxx~~ ante el delegado redactor del acta”*.

Pues bien, en virtud de sendas Providencias de 22 de octubre y de 2 de noviembre de 2021 se le confiere al interesado un plazo de cinco días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga, poniendo de manifiesto el expediente disciplinario. El interesado, evacuando el traslado conferido, presenta escrito de alegaciones pero no solicita medio de prueba alguno, siendo que bien pudiera haber interesado la aportación de los referidos correos electrónicos y las declaraciones de la Sra. ~~xxx~~. En consecuencia, no habiendo propuesto estos medios de prueba en el momento procesal oportuno, debe el interesado pechar con las consecuencias negativas de su falta de aportación, siendo que no podrá ahora pretender, en esta alzada ante el Tribunal Administrativo del Deporte, invocar una causa de indefensión que le es imputable directamente a su actuación.



4.2.- La resolución no especifica la concreta calificación jurídica de los hechos.

En cuanto al fondo del asunto, procede, en primer lugar, analizar la pretensión de nulidad de pleno derecho que invoca el recurrente al amparo del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Ciertamente, al amparo de este motivo de recurso, pretende el recurrente la nulidad de la sanción impuesta en base a que la Resolución de 8 de noviembre de 2021, entre otras cuestiones, no expresa claramente cuál es el tipo infractor por el que resuelve sancionar al piloto.

Pues bien, a tal efecto, dispone el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente sobre el contenido mínimo de la resolución sancionadora:

“1. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.”

Discute el recurrente que, en el supuesto de autos, se colmen las exigencias establecidas en dicho precepto y, en particular, lo atinente a la referencia a la infracción cometida.

Pues bien, entiende este Tribunal que en el caso que nos ocupa sí se especifica la concreta infracción leve en la que se subsumen los hechos y al amparo de la cual se impone la sanción de suspensión de participar en una prueba de la Copa de España de Mototurismo, razón por la que la resolución recurrida colma las exigencias de motivación suficiente exigidas en el artículo 90 citado, sin que se le haya irrogado indefensión al recurrente.



Y es que la Resolución de 8 de noviembre por la que se impone la sanción recurrida, después de negar que los hechos sean constitutivos de las dos infracciones por las que se acordó la incoación del procedimiento disciplinario -artículos 3.4.1, letras a) y b) del Reglamento de Disciplina Deportiva-, refiere que “[n]o obstante lo anterior, el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por el Real Decreto 1591/1992, establece que: “1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves (artículo 76,5, L. D.) en el presente Real Decreto o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva.”

A nadie escapa que la conducta descrita en el acta, supone un hecho reprochable, que al no hallarse incurso en la calificación de graves o muy graves del reglamento disciplinario federativo, debe ser reprochado con una sanción al menos leve, por cuanto la conducta enjuiciada, y al vista de todo lo actuado, supone un intento de alterar el normal desarrollo de la competición que debe ser sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.6.3.b) sanción que debe aplicarse en su grado mínimo (...).”

Resulta de lo anterior que la conducta se califica como infracción leve al amparo del artículo 19 del Real Decreto 1591/1992, precepto amplio que califica de infracciones leves todas aquellas conductas contrarias a las normas deportivas que no tengan la condición de graves o muy graves. Ello implica, por tanto, que el hecho se califica como “conducta contraria a las normas deportivas”, calificación jurídica que merece la consideración de infracción leve por disposición expresa del artículo 19 del referido Real Decreto.

De todo lo anterior se deduce que la resolución recurrida colma las exigencias de motivación establecidas en la Ley.



QUINTO.- Prescripción de la infracción al haber sucedido los hechos el 4 de octubre de 2021 y haberse notificado la resolución sancionadora el 9 de noviembre de 2021, transcurrido el plazo de un mes previsto para las infracciones leves.

Entiende el recurrente que la responsabilidad disciplinaria del interesado habría quedado extinguida por aplicación del instituto de prescripción, al haber sucedido los hechos el 4 de octubre de 2021 y haberse notificado la resolución sancionadora el 9 de noviembre de 2021.

Resultando pacífico que el plazo de prescripción de la infracción leve es de un mes, a lo que hemos de estar es a la determinación del *dies a quo*. Así, yerra el recurrente cuando fija el *dies a quo* en el 4 de octubre, pues ignora que el cómputo del plazo de prescripción queda interrumpido cuando se procede a la incoación de un procedimiento disciplinario, siendo que ello se produce el 22 de octubre de 2021. Siendo éste el *dies a quo*, el *dies ad quem* sería el 22 de noviembre de 2021. Habiéndose notificado la resolución el 9 de noviembre de 2021, no cabe afirmar que haya operado el instituto de prescripción.

SEXTO.- Insuficiencia de carga de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente.

Se alza el recurrente frente a la resolución de instancia disponiendo que la misma yerra en la valoración de la prueba, siendo que no existe carga de la prueba suficiente para reputar al interesado autor de la infracción por la que se le sanciona.

A tal efecto, refiere el Acta del Evento Colombres 09/10/2021 lo siguiente en su punto segundo:

“En dicha conversación con la persona de contacto (Srta. ~~XXX~~) y debido tanto a los cortes de tráfico por la subida cronometrada, como a la posibilidad de hacer una Ruta para dicho evento para los participantes del CEM, se acordó hacer las verificaciones



el día 09 de Octubre a entre las 09:30 y 10:30 que posteriormente ampliamos a las 11:00 de la mañana como mejor opción posible.

Como al Sr. ~~XXX~~ estos horarios no le convenían ni interesaban privada y personalmente, se puso directamente con la responsable del motoclub para, sin consultar a nadie, cambiarlos al día 10 a “otra hora”.

Puesto en comunicación nuevamente con la Srta. ~~XXX~~, me informa y cito palabras textuales “alguien de la federación... un compañero mío”, la ha llamado para cambiar los horarios de control al día siguiente. (Adjunto las capturas de pantalla).

Pongo en aviso a la responsable del MotoClub que ninguno de mis compañeros ha sido quien la ha llamado y que la prueba está calendada el día 09 y que el R.I. ya está enviado y cerrado, por lo que no ha lugar más cambios. El único que transmito y previa consulta al responsable y Vicepresidente de la RFME (D. ~~XXX~~) es ampliar el plazo de las inscripciones hasta el día anterior, por los retrasos ajenos a la RFME existentes en las comunicaciones.

Personalmente informo al Sr. ~~XXX~~ de lo acontecido y me responde, lo que en las capturas se puede apreciar.”

Nótese que el acta refiere expresamente como conducta imputada al recurrente que éste se puso directamente con la responsable del motoclub para, sin consultar a nadie, cambiarlos al día 10 a “otra hora”, siendo que este hecho se subsume en el tipo infractor del artículo 19 del Real Decreto 1591/1992 toda vez que se trata de una conducta contraria al buen orden deportivo.

Pues bien, tal y como refiere el informe de la Federación en su fundamento tercero, “las actas reglamentarias suscritas por jueces y árbitros constituyen el medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas del juego y competición, gozando de



presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados. Las actas constituyen por lo tanto, el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art 33.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por el Real Decreto 1591/1992), y más señaladamente el artículo 4.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.”

Ciertamente, esa presunción de veracidad es *iuris tantum*, admitiendo así prueba en contrario. Sin embargo, no se advierte, de las alegaciones referidas por el recurrente, que se haya aportado prueba en contrario capaz de desvirtuar la referida presunción, limitándose a hacer alegaciones sobre posibles móviles espurios del redactor del acta, carentes de sustrato probatorio y basadas en meras conjeturas.

A tal efecto, refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional número 18/2005, de 1 de febrero, que no se desvirtúa la presunción de inocencia ni se invierte la carga de la prueba por la sola razón de que la defensa haya de aportar cierta prueba de descargo, frente a la prueba de cargo aportada por las acusaciones. Trasladando este supuesto al caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que las alegaciones manifestadas de contrario, que constituyen una mera alternativa carente de sustrato probatorio, no podrán prosperar.

En consecuencia, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

SÉPTIMO.- Incumplimiento del artículo 2.1.c) del Reglamento de Disciplina Deportiva al no considerar al apreciación de las atenuantes en toda su extensión en relación con el artículo 3.6.3.a) del referido Reglamento.



Discute finalmente el recurrente la falta de proporcionalidad de la sanción al considerar que la misma no aplica la circunstancia atenuante del artículo 2.1.c) del Reglamento de Disciplina Deportiva, en relación con el artículo 3.6.3.a) por no haber sido sancionado con anterioridad en su carrera, sosteniendo que, en su caso, resultaría más proporcionada la sanción de amonestación que de suspensión.

Vaya por delante que la sanción de suspensión de un partido está expresamente tipificada entre las sanciones que el artículo 3.6.3 que prevé por la comisión de infracciones leves, siendo que dicho precepto prevé, por la comisión de infracciones leves, las sanciones de amonestación, suspensión o multa.

Pues bien, la circunstancia de que la sanción impuesta no haya sido la de amonestación prevista en el artículo 3.6.3.a) sino la de suspensión tampoco lesiona el principio de proporcionalidad de la sanción pues, tal y como refiere la resolución recurrida, la lesión producida al bien jurídico protegido es lo suficientemente intensa como para exigir, a fin de dar respuesta a la antijuridicidad de la conducta, la imposición de sanción de suspensión, siendo que la amonestación no resultaría suficiente para dar respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta.

Nótese, además, que la aplicación de la atenuante de no haber sido sancionado, determinaría la imposición de la sanción en su mitad inferior pero no su bajada de grado. Considerando que la sanción prevista en el artículo 3.6.3.b) prevé la suspensión de una a tres competiciones y que la sanción impuesta ha sido de suspensión de una competición, entiende quien suscribe que dicha sanción se ha aplicado en su mitad inferior, acorde con las exigencias del principio de proporcionalidad.



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ~~xxx~~ contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Motociclista Española de 8 de noviembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

